

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5530 *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de enero de 1986 por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1986, página 5797, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Art. 5.^º, donde dice:

«Vocales:

Un representante, con rango mínimo de Subdirector general, por cada uno de los siguientes órganos:

Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social.

Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales.

Secretaría General para la Seguridad Social.

Gabinete del Ministro.

El Subdirector de Información Administrativa.

Secretario: El director del Centro de Publicaciones»;

debe decir:

«Vocales:

Un representante, con rango mínimo de Subdirector general, por cada uno de los Centros Directivos, Entidades y Organismos Autónomos del Departamento.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5531 *ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se establecen los registros de productos vitivinícolas y normas para la expedición de los documentos de acompañamiento de dichos productos.*

Ilustrísimo señor:

La entrada en vigor del Reglamento (CEE) 1153/1975, de la Comisión, de 30 de abril, y del Real Decreto 403/1986, de 21 de febrero, por el que se establecen normas complementarias para la aplicación de la reglamentación de la Comunidad Económica Europea en materia de circulación y registro de productos vitivinícolas, hace necesario regular por una parte los requisitos y las condiciones previas para la expedición de determinados documentos de acompañamiento. Por otra parte, el artículo 11 del citado Real Decreto faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para establecer los modelos de Libros-Registro que impone la normativa comunitaria, así como la forma de llevar dichos registros.

En consecuencia, este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 11 y la disposición final primera del Real Decreto 403/1986, de 21 de febrero, dispone lo siguiente:

I. Documentos de acompañamiento vitivinícolas

1.^º Los documentos V.A.1, V.A.2 o V.A.4 que deben llevar los transportes de productos vitivinícolas destinados a otros países miembros de la CEE o a terceros países, serán presentados por el expedidor de la mercancía, o representante del mismo, en la Dirección Provincial o Territorial correspondiente al punto de carga en que se inicie el transporte, debidamente cumplimentados de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento (CEE) 1153/1975 y el Real Decreto 403/1986, de 21 de febrero, y acompañados de la siguiente documentación:

a) Declaración del expedidor de la mercancía según modelo que figura en el anexo 1.

b) Certificado de análisis, de carácter informativo, expedido por un Laboratorio Oficial, reconocido a efectos de comercio

exterior, por la Dirección General de Política Alimentaria. Dicha certificación se referirá —según modelo que figura en el anexo 2— a las características analíticas de una muestra representativa de cada una de las partidas descritas en el correspondiente documento de acompañamiento, presentada por el expedidor de la mercancía en uno de los Laboratorios anteriormente citados.

Las características analíticas que deben figurar en dichos certificados de análisis serán las que en cada momento establezca la Dirección General de Política Alimentaria, así como aquellas otras que sean expresamente solicitadas por el interesado a efectos de certificados oficiales de calidad que podrán ser exigidos por los países de destino en el caso de exportaciones a terceros países.

c) Será preceptiva la presentación de un documento del Consejo Regulador acreditativo del origen y del cumplimiento del Reglamento de la Denominación de Origen correspondiente, para la expedición de los documentos V.A.2. En el caso de exportaciones a terceros países y cuando sea requerido por el país de destino, el Consejo Regulador expedirá dicho documento para cada partida.

2.^º A la vista de la documentación presentada y de los análisis realizados, la Dirección Provincial o Territorial correspondiente expedirá, si procede, el documento de acompañamiento.

Para ello, las mercancías descritas en el documento de acompañamiento deberán estar dispuestas para su comercialización en el punto de carga que se declare.

Por los Servicios de Inspección del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se llevarán a cabo controles periódicos, con toma de muestras oficiales de dichas mercancías, previamente a la expedición del documento de acompañamiento. Asimismo se podrá condicionar la expedición del citado documento al conocimiento previo de los resultados de los análisis iniciales realizados sobre las muestras oficialmente tomadas.

3.^º En el momento de la salida de los productos por la Aduana correspondiente, podrán efectuarse igualmente inspecciones y toma de muestras oficiales.

4.^º En el caso de que se realicen Inspecciones oficiales, los inspectores actuantes reseñarán el número del acta de toma de muestras en la casilla número 23: Reservado a las autoridades competentes, de la copia-3 del documento de acompañamiento.

5.^º La Dirección Provincial o Territorial correspondiente a la Aduana de salida comprobará —previamente al despacho aduanero— que los transportes van acompañados de los preceptivos documentos de acompañamiento, debidamente expedidos en el punto de carga, procediendo, en su caso, a las inspecciones a que se refiere el apartado anterior.

En cualquier caso, será visada la documentación mediante el sellado de la copia-3 del documento de acompañamiento en su casilla número 23, previamente al despacho de la mercancía en la Aduana. Dichas copias serán remitidas semanalmente a la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Valencia.

6.^º Cualquier tipo de certificado de calidad de los productos, a efectos de comercio exterior, que pueden ser exigidos por los países importadores —en caso de exportaciones a terceros países— serán extendidos por las Direcciones Provinciales o Territoriales en base a la documentación presentada a que se refiere el apartado 1.^º, con excepción de las certificaciones de denominaciones de origen.

7.^º Para los productos embotellados en envases de capacidad no superior a cinco litros, la Dirección General de Política Alimentaria podrá establecer un «Régimen Especial» para la tramitación de los documentos de acompañamiento que, en base a análisis y controles periódicos de partidas globales, no haga necesaria la presentación de los certificados de análisis informativos previos para cada lote que se comercialice.

8.^º Las solicitudes de autorización de los sistemas de cierre de los envases previstas en el artículo 8.^º del Real Decreto 403/1986, deberán dirigirse, por el titular de la planta envasadora correspondiente, a la Dirección General de Política Alimentaria haciendo constar:

— Descripción del sistema de cierre a emplear.

— Productos embotellados declarados en el Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas, para los que se solicita la autorización de circulación sin documento de acompañamiento en el territorio nacional.

II. Libros-Registro

9.^º Los Libros-Registro a que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 403/1986, de 21 de febrero, se ajustarán a los siguientes modelos:

9.^º 1. Libros-Registro de Procesos de Elaboración:

a) Los Libros-Registro de Procesos de Elaboración se ajustarán al modelo establecido en el anexo número 3.

Los Registros de los Procesos de Destilación se regirán por las normas que, para tales industrias, están establecidas por los Organismos competentes.

b) Cada partida objeto de alguno de los procesos sometidos a registro se identificará numerándola correlativamente, indicando la fecha del comienzo del proceso y todos los datos que figuran en el apartado Producto de Partida.

El proceso de elaboración se identificará de acuerdo con los siguientes códigos:

1. Elaboración de vinos espumosos.
2. Elaboración de vinos espumosos gasificados.
3. Elaboración de vinos de aguja.
4. Elaboración de vinos de aguja gasificados.
5. Elaboración de vinos de licor.
6. Elaboración de vinos alcoholizados.
7. Otros casos de adición de alcohol.
8. Transformación en vino aromatizado.
9. Mezcla de vino.

Conforme se realice la elaboración, se anotarán cada uno de los ingredientes o aditivos utilizados, reflejando los datos que figuran en el apartado de Productos Incorporados.

El producto final obtenido se registrará en el apartado Producto Final y en la misma línea que corresponda al último de los productos incorporados.

Los Productos de Partida se anotarán en la Data del Libro de Registro de Entradas y Salidas de Productos, en la misma fecha en que se inicie el proceso de elaboración correspondiente, haciendo constar en el apartado Destino el proceso de elaboración y el número de identificación asignado en el Libro de Procesos de Elaboración.

Finalizada la elaboración se dará entrada al nuevo producto en el Cargo del Libro-Registro de Entradas y Salidas de Productos, haciendo constar en el apartado Procedencia el proceso realizado y el número de identificación del mismo.

En el caso en que se utilice como ingrediente en un proceso de elaboración, alguno de los productos a que hace referencia el párrafo 2.º del apartado 1.º del artículo 36 del Reglamento (CEE) 337/1979 o el artículo 19.1 del Reglamento (CEE) 1153/1975, dichos ingredientes serán objeto de anotación en el Libro de Movimientos de Productos para Procesos de Elaboración y Prácticas Enológicas, en la forma que se indica en el apartado 9.4 de esta disposición.

9.º, 2. Libros-Registro de Embotellado:

Se ajustarán al modelo que figura en el anexo número 4.

En él se reflejará cada día los productos que son objeto de embotellado, número de depósitos afectados y demás datos contemplados en el apartado Embotellado, así como el número del documento de acompañamiento V.A.5, extendido por todo lo que se embotta diariamente.

En el apartado Salida, se reflejarán cada día todos y cada uno de los números de documentos de acompañamiento o de los documentos comerciales de cada una de las partidas de productos embottellados que se expidan y las cantidades correspondientes.

9.º, 3. Libro-Registro de Prácticas Enológicas:

Las prácticas enológicas a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CEE) 337/1979 se declararán según el modelo del Libro-Registro que figura en el anexo número 5.

Cada partida que sea objeto de una de las prácticas anteriormente citadas será declarada cumplimentando todos los datos que figuran en el apartado Producto de Partida, así como los relativos a la práctica concreta que se ha realizado y el producto final obtenido.

Las anotaciones respecto a los productos enológicos utilizados, dosis y cantidades, se realizarán el mismo día en que se utilicen. En el caso de que se emplee alguno de los productos a los que se refiere el Libro de Movimientos de Productos para Procesos de Elaboración y Prácticas Enológicas, se cumplimentarán en la misma fecha los datos correspondientes al movimiento de estos productos en dicho Libro.

9.º, 4. Libro de Movimiento de Productos para Procesos de Elaboración y Prácticas Enológicas:

Se ajustarán al modelo que figura en el anexo número 6.

En dicho Libro se llevará la contabilidad de entradas y utilizaciones de alcohol, sacarosa y demás productos enológicos empleados en las prácticas enológicas sometidas a registro, con indicación de su destino, bien a procesos de elaboración o bien a prácticas enológicas.

Las indicaciones relativas a cantidades utilizadas y fecha de las mismas deberán coincidir con las anotaciones que, sobre la utilización de estos productos, se lleven a cabo en los Libros a que se refieren los apartados 9.º, 1, y 9.º, 2.

Los Libros de Movimiento de Productos para Procesos de Elaboración y Prácticas Enológicas se cerrarán en la fecha de Declaración de Cosechas y Existencias figurando como primer asiento de entradas las existencias de campañas anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día 1 de marzo de 1986.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEJO 1

Don

Domicilio

DECLARA:

1.º Que ha presentado una muestra número en el laboratorio el día representativa de la partida de:

Producto (1):
Cantidad:
descrita en el documento de acompañamiento V.A. número

2.º Que dicha partida se encuentra dispuesta para su control oficial en:

SOLICITA:

La expedición del documento de acompañamiento V.A. número, a los efectos previstos en el Reglamento (CEE) 1153/1975.

Fecha

Fdo.:

(I) A CUMPLIMENTAR EN CASO DE VINOS DE MESA ROSADOS O TINTOS

Declara que la partida de vino de mesa tinto/rosado descrita anteriormente no procede de la mezcla de un vino apto para la obtención de un vino de mesa blanco o de un vino de mesa blanco con un vino apto para la obtención de un vino de mesa tinto/rosado o con un vino de mesa tinto/rosado.

ANEJO 2

Certificado de análisis informativo

Núm.

Don

CERTIFICA:

Que don en representación de ha presentado, con fecha una muestra que declara ser de:

Producto:

Identificación:

Número:

Otros datos de identificación:

Que efectuadas las correspondientes determinaciones analíticas, siguiendo los métodos analíticos oficiales o, en su ausencia, los recomendados por el MAPA, se han obtenido los siguientes resultados:

Determinación analítica	Resultado
.....
.....
.....

Dado en

Fdo.:

LIBRO-REGISTRO DE PROCESOS DE ELABORACIÓN

Procesos de transformación

ANEJO 3

LIBRO-REGISTRO DE EMBOTELLADO [(ARTICULO 19.2 R. (CEE) 1153/1973)]

LIBRO DE DECLARACION DE PRACTICAS ENOLOGICAS

Prácticas enológicas

Zona vitícola:

LIBRO DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS PARA PROCESOS DE ELABORACION Y PRACTICAS ENOLOGICAS SOMETIDAS A REGISTRO